



Radicado 23-001-31-05-003-2022-00213-00.

Montería, 20 de febrero de 2023

NOTA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez le informo del memorial de desistimiento total de la demanda presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial. **Provea.**

MIGUEL R. CASTAÑO PEREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL.
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00213-00
Demandante:	GLORIA ELENA MONTOYA MURILLO
Demandado:	ROSA MARIA NARVAEZ JURADO propietaria del establecimiento de comercio CABRERA HERMANOS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Procede el juzgado a pronunciarse sobre lo informado en la nota secretarial que antecede.

El apoderado judicial sustituto de la parte actora, Dr. JEAN CARLOS FLOREZ VILLEGAS, identificado con la C. C. No. 1.067.948.732, y T. P. No. 389.141 presenta memorial de desistimiento del proceso. Al revisar el poder adjunto se detecta que tienes las mismas facultades del apoderado principal, en especial de recibir y desistir; dado que en la solicitud elevada cuenta del mandato de la parte actora que representa de desistir de la demanda, es decir de todas las pretensiones, y el proceso se encuentra en su primera etapa de notificación a la parte demandada conformada por 2 sujetos procesales, donde COLPENSIONES, contesto y la otra aún no, resulta viable acceder a ello de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G.



P-. aplicable por analogía normativa consagrada en el artículo 145 de la obra Procesal Laboral.

Se itera, el escrito de desistimiento de las pretensiones presentado por el correo electrónico jean.florezv@gmail.com, del apoderado judicial de la parte demandante, y en forma plena y voluntaria de la demanda, es decir de todas las pretensiones de su poderdante señora **GLORIA ELENA MONTOYA MURILLO**, siendo un desistimiento incondicional y sus efectos recaen únicamente sobre la persona que lo solicita, dando por terminado el proceso que se cursa.

Por su parte el artículo 314 del C. G. P. consagra el desistimiento en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (subrayado del Juzgado).

Recapitulando tenemos, NO aparece a la vista de este censor judicial, talanquera alguna para aceptar la manifestación expresa de su voluntad de desistir de la



demanda (las pretensiones del libelo demandador). En consecuencia, por estar ajustado a lo normado en el artículo 314 del C. G. P., aplicable por el principio de integración normativa, este Despacho aceptará tal manifestación libre y voluntaria de desistir por la parte activa del proceso se dará por terminado el proceso por desistimiento expreso y voluntario de la parte ejecutante, y sin condena en costa por cuanto no se han caudados en este momento procesal art. 365-8 ibidem, pues se encuentra en trámite de notificación a las partes convocadas.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento pleno e incondicional de la demanda (pretensiones de la demanda) manifestado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, Dr. JEAN CARLOS FLOREZ VILLEGAS, a través de su correo electrónico, en atención a lo dicho en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dese por terminado el proceso, por desistimiento manifestado por la ejecutante, conforme viene motivado

TERCERO: Sin condena en costas por lo dicho en precedencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

QUINTO: Comuníquese a las partes intervinientes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ.**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 895d1e8780169a6e20d77c61def8e0c112925bd4a38aecc3ded1ef76dc29d1bc

Documento generado en 20/02/2023 05:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>